



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2637-2013
LIMA

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado WILMER CARLOS CHOQUE HERRERA, contra la sentencia de fojas trescientos tres, del veintiocho de mayo de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. El encausado Choque Herrera, en su recurso formalizado de fojas trescientos quince, alega que durante toda la investigación se le recortó su derecho de defensa; por ende, se afectó el debido proceso, pues la investigación preliminar se llevó a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público en muchos casos. Que el abuelo de la supuesta víctima se coludió con los efectivos policiales desde el inicio del proceso, dada su condición de exmiembro de la Policía Nacional del Perú; pues los efectivos policiales no son testigos de la sustracción del celular, ya que solo participaron en su detención, incluso faltan a la verdad cuando manifiestan que lo sacaron de un cuarto; además, obviaron dolosamente, investigar al hijo de "La Charapa", personaje que es conocido en el sector por ser "caserito" en la Comisaría de Surquillo. Añade que la sindicación de la agraviada está plagada de contradicciones, las cuales no fueron valoradas por el Tribunal de Instancia; en cuanto a la manifestación policial del recurrente, tampoco puede constituir prueba válida, por cuanto en ningún momento admitió su responsabilidad en el hecho imputado; por el contrario, su versión es uniforme y coherente, y siempre sostuvo su inocencia; que en el presente caso, no se tomó en cuenta que el



recurrente presentó la hoja de RENIEC con los datos del conocido como el hijo de "La Charapa"; que no se valoraron los testimonios de las personas que estuvieron presentes durante su detención; que se le recortó el derecho de defensa, por cuanto el Colegiado Superior no permitió la presencia de su abogado en el interrogatorio a los efectivos policiales que lo intervinieron y al abuelo de la supuesta víctima; que tampoco se le incautó ningún bien de la agraviada; que no se tomó en cuenta que el encausado recurrente cuenta con dos trabajos; finalmente, alega que no existe prueba alguna que pueda enervar su presunción de inocencia; por todo ello, solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas doscientos diez, se imputa a Wilmer Carlos Choque Herrera, haber ejercido violencia contra la menor de edad Lady Isabel Arteaga Olaza (de diecisiete años), con el fin de sustraerle su teléfono celular, hecho suscitado el once de diciembre de dos mil once, como a las ocho horas con cuarenta minutos, cuando la víctima se encontraba en el interior del vehículo de propiedad de su abuelo, Jorge Noé Arteaga Chávez, por inmediaciones del Mercado número dos-calle Junín, en el distrito de Surquillo. Para lograr su cometido, el imputado le propinó un fuerte puñete en las manos y piernas a la agraviada, se apoderó de su teléfono e intentó darse a la fuga, pero fue capturado en una quinta signada con el número ochocientos quince de la calle Salaverry en el citado distrito, tras la solicitud de apoyo policial y de Serenazgo por parte del abuelo de la víctima. La agraviada reconoció plenamente al encausado como el autor del delito en su agravio, quien registra antecedentes por actos delictivos de similar naturaleza.



Tercero. Que tanto el delito —robo con agravantes— cuanto la responsabilidad penal del acusado Choque Herrera se acreditan con la sindicación de la menor agraviada Arteaga Olaza —fojas catorce—, quien señaló que el once de diciembre del dos mil once, como a las ocho y cuarenta de la mañana, acompañó a su abuelo Jorge Noé Arteaga, para que realice unas compras en el Mercado número dos de Surquillo, quien estacionó el vehículo en el pasaje Junín y dejó sentada a la deponente en el asiento del copiloto con la ventana abierta, y como tenía su celular sobre sus piernas, decidió ver la hora, instantes en que sorpresivamente se acercó un sujeto, quien en forma violenta le robo su celular; que la persona que se le presenta a la vista, identificada como Wilmer Carlos Choque Herrera, es la misma que le robó su celular marca Black Berry; dicha versión la ratificó en su preventiva —véase fojas noventa y seis—, donde reiteró que la persona que fue intervenida es la misma que le robó su celular, este vestía polo color plomo, short blanco a rayas, zapatillas negras, y que fue su abuelo quien les indicó a los policías dónde se había escondido.

Cuarto. Que la tesis inculpativa se refrenda con el testimonio de Jorge Noé Arteaga Chávez —fojas cien—, quien a nivel de instrucción señaló que el día de los hechos, dejó a su nieta leyendo el periódico en el interior de su vehículo, mientras él efectuaba algunas compras en el mercado; en ello, observó que una persona metió la mano dentro del vehículo y comenzó a correr; su nieta le comunicó que le había robado su celular, y en ese mismo instante, el deponente corrió detrás del sujeto que, por la versión de los comerciantes de la zona, se había escondido en la quinta; por ello, al solicitar la intervención policial y de Serenazgo, detuvieron al encausado;



dicha versión se corrobora, a la vez, con los testimonios de Nelson Páucar Ordaya —fojas ciento veintiuno—, Renzo Aranda León —fojas ciento veintitrés—, Saúl Vicente La Madrid Quiroz —fojas ciento cincuenta y siete—, y de Oscar Orlando Tang Levano —fojas ciento sesenta y tres—, efectivos policiales que participaron en la intervención de dicho encausado; quienes manifestaron que la agraviada sindicó en forma segura y tajante al imputado Choque Herrera, como el autor del robo en su agravio.

Quinto. Si bien, frente a dicha conclusión de responsabilidad existe la negativa del encausado —fojas once, cincuenta y nueve, doscientos cincuenta y uno vuelta y doscientos cincuenta y cinco—; así como los agravios vertidos en su recurso impugnatorio; no obstante, los mismos son insuficientes para desvirtuar la tesis de culpabilidad arribada, en la medida que la sindicación de la agraviada no es la única prueba de cargo que vincula al encausado con los hechos imputados; en consecuencia, no es posible amparar su recurso impugnatorio, por cuanto sus agravios solo constituyen argumentos de defensa dirigidos a evadir su responsabilidad, por lo que corresponde rechazar la pretensión impugnatoria del recurrente; en lo demás, si bien la sindicación preliminar de la agraviada fue recabada sin la presencia del representante del Ministerio Público, no obstante, esta fue ratificada a nivel judicial, incluso refrendada con los testimonios descritos precedentemente; por ello, cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, para calificarla como prueba válida.

Sexto. De ser así, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2637-2013
LIMA

al enervarse la presunción de inocencia que le asistía al encausado Choque Herrera, se colige que la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos tres, del veintiocho de mayo de dos mil trece, que condenó a Wilmer Carlos Choque Herrera, como autor del delito contra el Patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Lady Isabel Arteaga Olaza, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriantevá Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 NOV. 2013